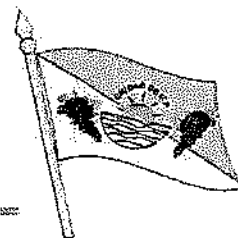




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

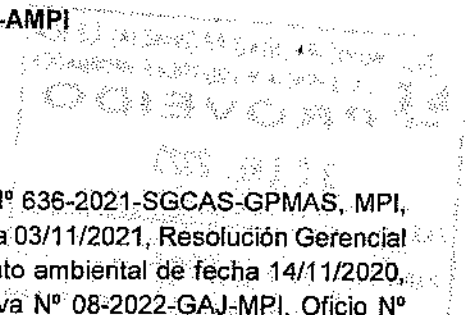


"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 065 -2023-AMPI



ICA, 26 ENE 2023



VISTO: El Informe N° 357-2021-GPMAS-MPI, Informe N° 636-2021-SGCAS-GPMAS, MPI, Oficio N° 0883-2021-GDESC-MPI, Recurso de apelación de fecha 03/11/2021, Resolución Gerencial N° 72-2021-GPMAS-MPI, Certificado de servicios de saneamiento ambiental de fecha 14/11/2020, Informe N° 6356-2021-SGCAS-GPMAS-MPI, Carta Administrativa N° 08-2022-GAJ-MPI, Oficio N° 82-2022-GPMAS-MPI, Informe N° 0081-2022-SVAR-ANARL-GPMAS-MPI, Oficio N° 1578-2021-GPMAS-MPI, Informe N° 144-2021-CKVB-ANAR-GPMAS-MPI, Oficio N° 199-2022-GAJ-MPI, Informe Legal N° 001-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrado Adán Felipe Rojas Bautista, representante legal de Inversiones y Servicios "Adán" E.I.R.L. al amparo al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 LPAG, interpone su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 72-2021-GPMAS-MPI, de fecha 20 de octubre del 2020.

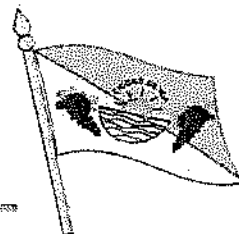
Que, el administrado en sus fundamentos de hecho indica que con fecha 27 de octubre del 2021, se le notificó formalmente la Resolución Gerencial N° 72-2021-GPMAS-MPI, de fecha 20 de octubre del 2021, acto administrativo emitido por la Gerencia de Protección del Medio Ambiente y Salubridad de la Comuna Iqueña, resolución que declara Infundado el recurso presentado, asimismo el apelante señala que sin perjuicio sobre su recurso de apelación o reconsideración interpuesto y al amparo del Derecho a la Defensa le permite seguir el proceso administrativo con la finalidad de agotar la vía administrativa, de la misma forma invoca que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias respecto al contenido del debido procedimiento administrativo señalando la sentencia del referido Tribunal N° 4944-2011-PA, en sus fundamentos 13 y 14 ha enfatizado, que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y por tanto están garantizados no solo en el seno del proceso judicial sino también en el ámbito administrativo.

Que, el apelante menciona los artículos 3.4 6.1 6.2 de la ley N° 27444 en al que señala respectivamente que su validez. El acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico y a las exposiciones de las razones jurídicas y administrativas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurrente señala que ha efectuado un análisis de la documentación como es el Acta del Operativo Multisectorial N° 143-2020 de fecha 18/11/2020 y que el documento en cuestión menciona que no existieron hechos sustentatorios atribuidos a su persona, ya al principio de veracidad, en merito a la ley N° 27444 numeral 11 del Art. IV del Título Preliminar y que ante las afirmaciones negativas es falso que se encuentran probadas la infracción con documentos fehacientes conforme lo demuestra con se recurso de descargo de fecha 11/11/2020.

Que, el administrado cuestiona el Informe Legal N° 099-2020-LECP-SGCAS-GPMAS-MPI y los demás actuados de la resolución impugnada, en la que se le desconoce su descargo en un grado casi superlativo, omitiendo en reconocer los medios probatorios sustentado por su persona y que existen ocultamiento de pruebas presentados por su parte y que dichos actos son sancionados por nuestro ordenamiento penal, asimismo señala que en el acto administrativo indica que su persona ya presentado medios probatorios.

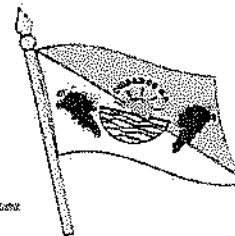
Que, el acto impugnado resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el recurso presentado por el administrado sustentándose en los considerandos anteriores, asimismo señala otro Artículo Primero.- Disponer el cobro total de la infracción sancionada con el 30% de la UIT, S/. 1,290 Un Mil Doscientos Noventa Nuevos soles, impuesta a Adán Felipe Rojas Bautista con D.N.I. N° 41483969 con establecimiento comercial de Inversiones y Servicios "Adán" E.I.R.L., Minimarket sito en la Urb. Sol de Ica Mz. E Lote 02,03 del Distrito y departamento de Ica por infringir el código N° 9.05" por no tener o mostrar al momento de la inspeccion el certificado semestral anual de desinfección, desratización y desinfección de los establecimientos comerciales y/o tanque cisterna", contemplada en la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MPI y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA) y Declarar Consentida y Firme la Resolución Gerencial, si el administrado vencido los plazos no impugna la misma.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pasé a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM von el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos,, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la notificación infracción impuesta.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

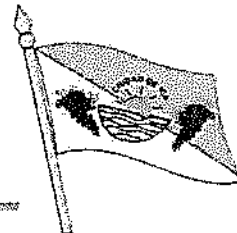
Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador, en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ADVERTENCIA

Organos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, consecuentemente se aprecia que el apelante al momento de la fiscalización o control regular el administrado firma su conformidad de la sanción cometida, asimismo no señala ninguna observación en el acto para desvirtuar la sanción impuesta con fecha 18/01/2021, asimismo en su recurso impugnativo no adjunta prueba alguna para poder sustentar jurídicamente, consecuentemente en su apelación hace referencia de leyes normas pero no logra desvirtuar con pruebas fehaciente la sanción que se le ha impuesto.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al informe legal N° 001-2023-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Adán Felipe Rojas Bautista, en representación de Inversiones y servicios ADAN E.I.R.L. contra la Resolución Gerencial N° 72-2021-GPMAS-MPI de fecha 20/10/2020, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE